

Medellín, diciembre 26 de 2024

GACETA DEPARTAMENTAL

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

Gaceta N°. 24.802 - 32 páginas

SUMARIO

DECRETOS



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



Sumario Decretos diciembre 2024

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
2024070005098	Diciembre 23	3	2024070005101	Diciembre 23	19
2024070005099	Diciembre 23	8	2024070005102	Diciembre 23	24
2024070005100	Diciembre 23	14	2024070005103	Diciembre 23	30

GOBERNACION DE ANTIOQUIA

República de Colombia



Radicado: D 2024070005098

Fecha: 23/12/2024

Tipo:
DECRETO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

DECRETO No.

Por el cual se rechaza un recurso de reposición frente a la Resolución 2024060419536 del 15 de octubre de 2024.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, y el Decreto 1075 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que mediante el Decreto Departamental 2024070002652 del 4 de junio de 2024, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Por medio de la Resolución 2024060419536 del 15 de octubre de 2024, se efectuó traslado del Directivo Docente JOSÉ HORACIO VELEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 98.478.304 quien prestaba el servicio como Directivo Docente Coordinador de la Institución Educativa Federico Ángel – Sede principal del Municipio de Caldas para la Institución Educativa Santa Gema - Sede Principal en el Municipio de Buriticá.

Por medio de comunicado SAC ANT2024ER072175 del 27 de octubre de 2024, el señor José Horacio Vélez Restrepo, interpone recurso de reposición frente al acto administrativo de traslado, exponiendo como sustento las siguientes consideraciones:

"(...) 1. Tengo 56 años.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

2. Vivo con mis tres hijas en el municipio de Amagá, dos son mayores de edad y una es menor de edad.
3. Mi hija menor se llama Mélangy Vélez García, tiene 14 años, cursa el grado octavo de la I.E. NORMAL SUPERIOR de Amagá.
4. La mamá de las niñas Sonia Luz García Vahos falleció en el año 2015, tal como consta en el certificado de defunción.
5. Mis padres Elías de Jesús Vélez y Luisa Esneda Restrepo quienes residen en el municipio de Amagá, también dependen económicamente de mí además de la supervisión y cuidados personales que requieren debido a su grave deterioro de salud que debo atender constantemente.
6. Desde esa fecha, he sido el responsable de mis hijas, ahora en especial de la menor de edad, a quien le suministro alimentación, vivienda y salud.
7. Desde el año 1990 soy docente vinculado al magisterio, en la actualidad, como coordinador en la I.E. FEDERICO ANGEL de Caldas, sede 2 primaria, que queda a menos de media hora de mi domicilio.
8. A través del acto administrativo con radicado S 2024060419536 del 15 de octubre de 2024, me fue notificado traslado a la I.E SANTA GEMA, sede I.E SANTA GEMA del municipio de Buriticá.
9. Las razones para el traslado, de acuerdo con la resolución, es necesidad del servicio de carácter académico o administrativo.
10. Dentro de la institución he tenido un desempeño ejemplar, sin problemas con la comunidad, ni con los docentes, estudiantes o rector.
11. En el contexto de la institución hubo conflictos entre docentes y estudiantes, no obstante, en ningún momento me vi en curso de esas problemáticas, toda vez que actué desde mi labor como coordinador, sin tener relación con la problemática.
12. En consecuencia, no existe una razón de necesidad del servicio como aduce la resolución, pues no existe ni un proceso disciplinario, reportes de rector o Consejo Directivo ni problemas con la comunidad.
13. Es de anotar que la distancia entre Amagá y Buriticá son 143 km, es decir se me modifica mi cotidianidad, toda vez que vivo con mis hijas en casa propia en Amagá, incluyendo la hija menor de edad.
14. Este traslado no obedece a una solicitud realizada por mí, ni existe una solicitud expresa de los estamentos institucionales, es una decisión discrecional de Secretaría de Educación que acato y respeto, pero que siento que desmejora mis condiciones laborales. 15. En consecuencia, solicito sea revisado mi caso y trasladarme a una institución cercana al municipio donde resido, toda vez que, si no existe una solicitud expresa, este traslado me desmejora. (...)"

En virtud de lo cual el señor Horacio Vélez Restrepo solicita:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

"(...) PRIMERO: Revocar la RESOLUCIÓN con radicado S 2024060419536 del 15 de octubre de 2024 emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, por medio de la cual se generó mi traslado de la I.E. FEDERICO ANGEL de Caldas, a la I.E SANTA GEMA, sede I.E SANTA GEMA del municipio de Buriticá, del municipio de Caldas.

SEGUNDO: Trasládame a una institución en el municipio de Amagá o aledaño, sin desmejorar mis condiciones laborales.

TERCERO: Entregarme copia de los documentos que presuntamente motivan el traslado en atención al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. (...)"

Respecto a las consideraciones expuestas por el señor José Horacio Vélez Restrepo, es del caso manifestar que:

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados constituyen medidas discrecionales por parte de la entidad a fin de garantizar la debida prestación del servicio educativo, señalando como requisito que este traslado se encuentre debidamente motivado.

A su vez el artículo 6 numeral 6.2.3. de la Ley 715 de 2001, donde se regulan las competencias de los Departamentos, dentro de las tareas asignadas a estos entes, esta administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

De igual manera debe entenderse de conformidad con las características de las plantas de cargos docentes y de directivos docentes previstas en los artículos 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, éstas se encuentran organizadas como plantas globales, en las cuales existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, pero sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias de la organización, forma de organización que permite que en forma general se determinen los empleos requeridos sin efectuar determinaciones sobre una dependencia en particular a fin de lograr mejor movilidad de una dependencia a otra de acuerdo a las necesidades, lo que permite una administración más ágil y dinámica.

Por su parte, el Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.5 reglamentó lo referente a traslados de docentes, en el cual se dispuso en el artículo 5, los traslados no sujetos al proceso ordinario, que la autoridad nominadora efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, en los siguientes eventos:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.
2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.
3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

En este sentido desde la Dirección de Talento Humano, tal como se describe en la Resolución 2024060419536 del 15/10/2024, en aras de garantizar la efectiva prestación del servicio en la IE Santa Gema del Municipio de Buritica determinó efectuar traslado del señor José Horacio Vélez Restrepo.

De otro lado respecto al recurso formulado es de tener en consideración que en el numeral tercero de la Resolución 2024060419536 del 15/10/2024, de manera expresa se informa que frente a dicho acto administrativo no proceden recursos, ya que en las decisiones que ordenan traslados de personal docente y directivo docente no es requisito conceder recursos, por no ser actos administrativos definitivos, si no de trámite por ser un movimiento dentro de la misma planta docente de acuerdo con el Decreto 1075 de 2015.

Por lo cual de acuerdo con las anteriores consideraciones se torna improcedente el recurso de reposición presentado, es por ello que se rechaza el recurso de reposición y apelación formulado por improcedente.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de formulado por el Directivo Docente JOSÉ HORACIO VELEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 98.478.304, frente a la Resolución 2024060419536 del 15/10/2024, que efectuó traslado como Directivo Docente Coordinador de la Institución Educativa Federico Ángel – Sede principal del Municipio de Caldas para la Institución Educativa Santa Gema - Sede Principal en el Municipio de Buriticá, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo Directivo Docente JOSÉ HORACIO VELEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 98.478.304, en los términos del artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Alviar R
MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

GOBERNACION DE ANTIOQUIA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Aprobó:	Adrián Alexander castro Álzate Subsecretario Administrativo	<i>AC</i>	23-12-24
Revisó	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano	<i>Harrison</i>	23-12-24
Revisó:	María Liliana Mendieta Directora de Asuntos Legales	<i>Liliana</i>	19/12/24
Revisó:	Oscar Felipe Vásquez Muñoz Profesional Universitario	<i>Oscar</i>	18/12/2024
Proyectó.	Maida Bedoya Leal Profesional Universitaria	<i>Maida Bedoya Leal</i>	17/12/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Radicado: D 2024070005099

Fecha: 23/12/2024

Tipo:
DECRETO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

DECRETO No.

Por el cual se resuelve solicitud de revocatoria frente a la Resolución 2024060418750 del 10 de octubre de 2024.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, y el Decreto 1075 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que mediante el Decreto Departamental 2024070002652 del 4 de junio de 2024, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Por medio de la Resolución 2024060418750 del 10 de octubre de 2024, se efectuó traslado del servidor Docente GABRIEL ANDRES RODRIGUEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 15.372.103, quien prestaba el servicio como Docente de Aula – en el Nivel de Básica Secundaria – Área de Humanidades y lengua Castellana de la Institución Educativa Presbítero Jesús Antonio Gómez, Sede principal del Municipio del Santuario para la Institución Educativa Fundación Celia Duque de Duque - Sede Principal en el Municipio de Abejorral.

Por medio de comunicado 2024010500025 del 31 octubre de 2024, el señor Gabriel Andrés Rodríguez Castro, solicita la nulidad del acto administrativo de traslado adelantado a través de la Resolución 2024060418750 del 10 de octubre de 2024, por los hechos narrados y falsa motivación, exponiendo como sustento las siguientes consideraciones:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

"(...) PRIMERO: que, en la actualidad, soy Educador en el área de Lengua Castellana en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO JESÚS ANTONIO GÓMEZ del municipio de El Santuario -Antioquia desde el año 2018.

SEGUNDO: que el radicado s 2024060418750, con fecha de octubre 10 de 2024, por el cual se manifiesta que la educadora MIRYAM ESTELA MAZO VILLA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 21421522, me reemplazaría, sin haber aceptado la notificación de traslado; adicionalmente posee vicios de nulidad y falsa motivación, ya que mi plaza no ha estado vacante.

TERCERO: que soy un docente VINCULADO EN PROPIEDAD desde el año 2018, integro y responsable profesionalmente en mi labor como docente; nunca he tenido una mala conducta, ni mal comportamiento que afecte la integridad de cualquier miembro de la comunidad.

CUARTO: que desde el día octubre 10 de 2024 me han tenido en un nivel de estrés y preocupación impresionante ya que no he podido dormir bien y mi salud ha empezado a deteriorarse, por lo que tuve que acudir a urgencias de acuerdo a las recomendaciones médicas del diagnóstico que poseo.

CINCO: que durante los años que he estado en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO JESÚS ANTONIO GÓMEZ del municipio de El Santuario -Antioquia, he obtenido los siguientes puntajes en la EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO: periodo de prueba de 2018: 87.5; en los años 2019: 88.63, 2020: 92.75, 2021: 94.03, 2022: 95.33 y 2023: 92.60.

SEIS: que un traslado con estas características me vulnera y amenaza y viola el DEBIDO PROCESO, porque se debe tener en cuenta, en su PRIMERA INSTANCIA, que durante el tiempo que llevo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO JESÚS ANTONIO GÓMEZ únicamente he recibí por parte de mi jefe inmediato, la rectora LUZ DARY AGUDELO ECHEVERRI, un solo oficio frente a mi quehacer pedagógico el 17 de septiembre de 2024.

Frente al oficio del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024 es necesario acotar las siguientes salvedades:

1. Ninguna de las quejas ha sido dirigida a mí a título personal, fuera de forma oral o escrita, por los directos implicados, sean estudiantes o acudientes; antes bien, las escalaron a otras instancias de donde tuvieron que ser devueltas por no cumplirse el debido proceso, con lo cual se viola el numeral 14 del artículo 34 Deberes de los padres de familia y/o acudientes del Manual de Convivencia: "Seguir el conducto regular. Los conflictos que pueden presentarse en el proceso educativo deben tratarse en la institución para buscar allí las soluciones adecuadas".

2. Me declaro víctima de persecución de parte de un grupo de acudientes perteneciente a una secta católica que se hace llamar "lazos marianos", que por prejuicios morales o ideológicos ha emprendido en mi contra una campaña de desprestigio mediante acusaciones anónimas y la dispersión de rumores a causa de mi postura contra el proselitismo religioso y por mi quehacer profesional tocante a las cuestiones de género y educación sexual que por ley debo impartir al hacerlas transversales en mi área.

3. Que dicho proceder, el cual no es producto de un presunto desconocimiento de la ruta de atención que debe seguirse para interponer una petición, queja, reclamo o sugerencia, por lo que lo califico de malintencionado y que además constituye acoso, ha repercutido no solo en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

mi salud mental, sino también en mi vida privada.

4. Denuncio que mi seguridad en el trabajo ha sido puesta en peligro por parte de algunos acudientes o personas externas mediante intimidaciones, grabaciones en audio video sin consentimiento y amenazas a mi integridad física que han sido de conocimiento de las directivas.

5. Que las acusaciones de que he sido objeto debido a unas supuestas actuaciones o expresiones de parte mía atentan contra mis derechos fundamentales: A no ser discriminado (art. 13): se me ha tachado de homosexual, solo por el hecho de que en alguna ocasión me pinté los labios como una forma de visibilizar la discriminación sexual y de género en el marco del Día de la igualdad de género y la diversidad sexual. Esto, aunado a otros embustes sobre mi supuesta condición, llegó a quien funge como mi pareja, la cual reside en otro municipio.

A la intimidad personal y al buen nombre (art. 15) y a la honra (art. 21): aparte de un cuestionamiento hacia mi presunta identidad u orientación homosexual, se me tildó de pedófilo y a que "induzco al suicidio", sin evidencia alguna. Al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la libertad de expresión (art. 20): se reprocha mi carácter o forma de ser a la luz de determinadas exigencias o expectativas morales que no estoy obligado a cumplir, máxime si no estoy transgrediendo ningún derecho, con lo cual se desconoce al otro en su diferencia y, por ende, a pretender normalizarlo; igualmente, se tergiversan mis opiniones o se me censura a través de generalizaciones sin fundamento, fuera de que se echa en cara mi tipo de humor o la forma como me relaciono con el otro. Lo anterior, con el fin de desestimar mi ejercicio profesional. A la libertad de enseñanza (art. 27): se cuestionan bajo preceptos morales la selección de contenidos y el abordaje de ciertas temáticas (el género de terror en el cine y la literatura, el estudio de los monstruos, la literatura erótica, por ejemplo), así como las decisiones didácticas. Al debido proceso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (art. 29)1: se solicita mi traslado sin antes agotarse el proceso respectivo; tampoco se ha respetado el conducto regular, puesto que las quejas han sido llevadas a instancias superiores. Por otra parte, se ha traído a colación situaciones resueltas en el pasado y se me ha expuesto al escarnio público cuando me han citado a reuniones, o las celebran a mi espalda, en las cuales participan personas distintas a las implicadas y en las que se exponen las situaciones de forma anónima.

SIETE: que desconozco las verdaderas razones de persecución, acoso laboral a nivel municipal y departamental.

OCHO: que NO acepto traslado para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FUNDACIÓN CELIA DUQUE DE DUQUE, DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL - ANTIOQUIA, porque viola mi dignidad, vulnera mis derechos y atenta contra el equilibrio familiar y mi salud, de acuerdo con el tratamiento médico que se encuentra detallado en mi historia clínica. (...)" .

Es por ello que el señor Gabriel Andrés Rodríguez Castaño solicita:

"(...) PRIMERO: que se ordene a quien corresponda la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO DE TRASLADO CON RADICADO S 2024060418750, CON FECHA DE OCTUBRE 10 DE 2024, por los hechos narrados y falsa motivación, ya que lo RECHAZO.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

SEGUNDO: que NO ACEPTO el traslado a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FUNDACIÓN CELIA DUQUE DE DUQUE DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL - ANTIOQUIA, y es mi deseo continuar desempeñando mis labores como educador en el año 2024 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO JESÚS ANTONIO GÓMEZ del municipio de El Santuario -Antioquia.

Por otro lado, manifiesto mi voluntad: NO ACEPTO el traslado a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FUNDACIÓN CELIA DUQUE DE DUQUE DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL -ANTIOQUIA, y es mi deseo continuar desempeñando mis labores como educador en el año 2024 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRESBITERO JESÚS ANTONIO GÓMEZ del municipio de El Santuario –Antioquia (...).”

Respecto a las consideraciones expuestas por el señor Gabriel Andrés Rodríguez Castaño, es del caso manifestar que:

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001, dispone que los traslados constituyen medidas discrecionales por parte de la entidad a fin de garantizar la debida prestación del servicio educativo, señalando como requisito que este traslado se encuentre debidamente motivado.

A su vez el artículo 6 numeral 6.2.3. de la Ley 715 de 2001, donde se regulan las competencias de los Departamentos, dentro de las tareas asignadas a estos entes, esta administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

De igual manera debe entenderse de conformidad con las características de las plantas de cargos docentes y de directivos docentes previstas en los artículo 34 y 38 de la Ley 715 de 2001, éstas se encuentran organizadas como plantas globales, en las cuales existe una relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de la entidad, pero sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias de la organización, forma de organización que permite que en forma general se determinen los empleos requeridos sin efectuar determinaciones sobre una dependencia en particular a fin de lograr mejor movilidad de una dependencia a otra de acuerdo a las necesidades, lo que permite una administración más ágil y dinámica.

Por su parte, el Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.5 reglamentó lo referente a traslados de docentes, en el cual se dispuso en el artículo 5, los traslados no sujetos al proceso ordinario, que la autoridad nominadora efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, en los siguientes eventos:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.
2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.
3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

En este sentido desde la Dirección de Talento Humano, tal como se describe en la Resolución 2024060418750 del 10/10/2024, en aras de resolver de manera discrecional problemáticas de convivencia presentadas en la IE Presbítero Jesús Antonio Gómez del Municipio de El Santuario, solicitud sustentada con acta número 4 del 16 de septiembre de 2024, a través de la cual el consejo directivo de la institución educativa solicitó se efectuara traslado del señor Gabriel Andrés Rodríguez Castaño.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones en el caso en estudio no se configura ninguna situación de hecho o de derecho que dé lugar a decretar la nulidad del acto administrativo de traslado, ya que para el caso concreto no se dan las causales de revocatoria directa contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, además se reitera que con la actuación administrativa se buscaba garantizar la prestación de un servicio público resolviendo dificultades de orden administrativo, concretamente situaciones de convivencia escolar entre el señor Gabriel Andrés Rodríguez Castaño con integrantes de la comunidad educativa.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria frente a la Resolución 2024060418750 del 10/10/2024, que efectuó traslado del servidor Docente GABRIEL ANDRES RODRIGUEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 15.372.103, quien prestaba el servicio como Docente de Aula – en el Nivel de Básica Secundaria – Área de Humanidades y lengua Castellana de la Institución Educativa Presbítero Jesús Antonio Gómez, Sede principal del Municipio del Santuario para la Institución Educativa Fundación Celia Duque de Duque - Sede Principal en el Municipio de Abejorral, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al servidor Docente GABRIEL ANDRES RODRIGUEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 15.372.103 en los términos del artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

GOBERNACION DE ANTIOQUIA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Aprobó:	Adrián Alexander castro Átzate Subsecretario Administrativo		23-12-24
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano		23-12-24
Revisó:	María Liliana Mendieta Directora de Asuntos Legales		10/12/24
Revisó:	Oscar Felipe Vásquez Muñoz Profesional Universitario		19/12/2024
Proyectó:	Maida Bedoya Leal Profesional Universitaria		19/12/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Radicado: D 2024070005100

Fecha: 23/12/2024

Tipo:
DECRETO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

DECRETO No.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición frente al Decreto 2024070000571 del 29/01/2024.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Ley 715 de 2001

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que mediante el Decreto Departamental 2024070002652 del 4 de junio de 2024, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

A través del Decreto 2024070000571 del 29/01 de 2024 se le dio por terminado nombramiento provisional a la señora Silvia Lujan Ramírez en el cargo que ocupaba como docente de aula en educación Básica Secundaria – Área de Tecnología e Informática en la Institución Educativa San Juan de los Andes en el Municipio de Andes, ya que en dicha plaza fue nombrada en periodo de prueba la señora JULIANA ANDREA RIOS CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía 1087989917.

A través de comunicado radicado con número 2024010053227 del 07 de febrero de 2024, la señora Silvia Lujan Ramírez interpone recurso de reposición frente al Decreto 2024070000571 del 29 de enero de 2024, a través del cual se efectuó terminación de nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, exponiendo como sustento de la solicitud que formula las siguientes consideraciones:

"(...) En mayo del año 2007, inicié labores con el Magisterio en relación de provisionalidad. La última vinculación la tuve en la Institución Educativa San Juan de los Andes del municipio de Andes. Estuve en esta institución hasta el día 1 de febrero del año 2024, fecha en la cual



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

se presentó a posesionarse el(la) nuevo(a) docente nombrada en periodo de prueba en el marco del Concurso Nacional Docente.

El día 29 de enero del 2024, fui notificada por medio de la rectora del decreto N°2024070000571. El día 06 de febrero del 2024, me dirigí a la gobernación de Antioquia, donde me entregan el decreto y donde consta la terminación de mi vinculación como docente provisional.

Soy madre cabeza de familia, de mí depende económicamente la menor de edad MARÍA ALEJANDRA IDARRAGA LUJAN, identificada con Tarjeta de Identidad número 1.025.769.701. Vivo además con mi hijo mayor de 19 años, KEVINALEJANDRO GARCIA LUJAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.227.394. Adicionalmente, mis padres. RAMÓN ANTONIO LUJAN SEPULVEDA y AURA ROSA RAMÍREZ PÉREZ, tienen 85 y 84 años respectivamente, ninguno de los dos es pensionado, por lo que dependen económicamente de mí y de mi hermana EYLEN DEL CARMEN LUJAN RAMÍREZ. En consecuencia, el acto administrativo me lleva a una situación de vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital de mi núcleo familiar, de mis padres y de mí misma. (...)

Es por ello que solicita REPONER el DECRETO NÚMERO 2024070000571 DE FECHA 29 de enero de 2024 y en su lugar expedir nuevo acto administrativo que me permita continuar prestando mis servicios como docente provisional, garantizando el tratamiento y cuidado a mi salud.

Respecto a las consideraciones expuestas por la señora Silvia Lujan Ramírez, es del caso manifestar que:

Frente a la situación legal de la recurrente es de señalar que el artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, establece que los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

"(...) a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en periodo de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...)"

El artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 establece que "la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.
3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo”.

Y por su parte el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2025, dispone que “Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.”

Donde concretamente en el asunto en estudio, la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora SILVIA LUJAN RÁMIREZ, obedeció a que en la plaza en la cual prestaba el servicio la recurrente, fue nombrada en periodo de prueba la señora Juliana Andrea Ríos Cardona, cc 1087989917 quien superó de manera satisfactoria todas las etapas del concurso docente dentro de proceso de selección 2151 de 2021.

De otro lado, atendiendo al tipo de vinculación de la señora SILVIA LUJAN RÁMIREZ, la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en provisionalidad ostentan una estabilidad intermedia, siendo así que para su retiro se requiere una motivación del acto administrativo de desvinculación, la cual siempre debe obedecer a causales objetivas y justas.

“Por su parte, la corte Constitucional, en sentencia SU 446 de 2011 unificó sus criterios acerca de la estabilidad relativa o intermedia de que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, determinando su alcance, de la siguiente manera:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en **que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.** (Negrilla fuera de texto)”.

Esta Corte ha sido reiterativa en indicar que para que se materialice la “estabilidad laboral reforzada” de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, **no basta demostrar la circunstancia especial, pues es necesaria la acreditación de la relación**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y la desvinculación laboral, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima del afectado fue el móvil o la razón del retiro, en cuyo caso el acto de la autoridad deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho, dando lugar a que la persona sea protegida conforme a la figura constitucional mencionada. (negrilla fuera de texto) Sentencia T-277/12).

En este mismo sentido en Sentencia T-519 de 2003 señaló: “En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. **No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.**

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones la Secretaría de Educación de Antioquia, no encuentra mérito para dejar sin efectos el Decreto 2024070000571 del 29 de enero de 2024, que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva de la señora SILVIA LUJAN RÁMIREZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación del Departamento de Antioquia,

DECRETA

República de Colombia

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Decreto 2024070000571 del 29 de enero de 2024, en virtud del cual se le dio por terminado nombramiento provisional a la señora Silvia Lujan Ramírez en el cargo que ocupaba como docente de aula en educación Básica Secundaria – Área de Tecnología e Informática en la Institución Educativa San Juan de los Andes en el Municipio de Andes, ya que en dicha plaza fue nombrada en periodo de prueba la señora JULIANA ANDREA RIOS CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía 1087989917, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora Silvia Lujan Ramírez, en los términos del artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.



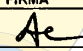
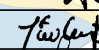
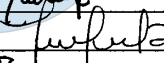
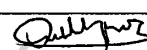
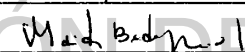
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Aprobó:	Adrián Alexander castro Álzate Subsecretario Administrativo		20-12-24
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano		20-12-24
Revisó:	María Liliana Mendieta Directora de Asuntos Legales		19/12/24
Revisó:	Oscar Felipe Vásquez Muñoz Profesional Universitario		19/12/2024
Proyectó:	Maida Bedoya Leal Profesional Universitaria		19/12/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia



Radicado: D 2024070005101

Fecha: 23/12/2024

Tipo:
REEMBOLSO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

DECRETO No.

Por el cual se resuelve un recurso de reposición frente al Decreto 2024070000258 del 11/01/2024.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Ley 715 de 2001

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre del 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Que mediante el Decreto Departamental 2024070002652 del 4 de junio de 2024, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

A través del Decreto 2024070000258 del 11/01 de 2024 se le dio por terminado nombramiento provisional a la señora Jazmín Caterine Suarez Serna, en el cargo que ocupaba como docente de aula en educación Preescolar en la Institución Educativa Rural Doradal en el Municipio de Puerto Triunfo, ya que en dicha plaza fue nombrada en periodo de prueba la señora MARGARITA VILLEGAS JARAMILLO, cc 1036224128.

A través de comunicado radicado con número 2024010053694 del 07 de febrero de 2024, la señora JAZMIN CATERINE SUAREZ SERNA interpone recurso de reposición frente al Decreto 2024070000258 del 11 de enero de 2024, a través del cual se efectuó terminación de nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva, exponiendo como sustento de la solicitud que formula las siguientes consideraciones:

"(...) 1.- Soy docente oficial de la Secretaría de Educación de Antioquia en la categoría de provisionalidad desde el año 2015, actualmente en la I.E.R Doradal, adscrita a la Secretaría de Educación del Antioquia.

2.- Con fecha del 6 de febrero de 2004 radiqué en la Secretaria de educación de Antioquia, un derecho de petición de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud, al cual se adjuntó la historia clínica y exámenes médicos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

3 - Con fecha del 24 de enero, me llegó el decreto numero: 2024070000258 DE FECHA 11 de enero de 2024 que aquí estoy recurriendo.

5.- Dado mi estado de salud, que requiere atención médica inmediata e integral, debido a accidente de tránsito en el cual perdí la visión de mi ojo izquierdo en un 100 por ciento en el año 2019 del mes de junio.

6.- El tratamiento clínico que demanda mi patología viene siendo atendido y cubierto por el actual contratista de salud del magisterio RED VITAL UT SUMIMEDICAL.

7- Soy persona cabeza de hogar, mi familia está conformada por mi hija de 8 años y mi madre de 56 años, diagnosticada con hipertensión, ambas dependen económicamente de mí, el cual no tengo mayor recurso que mi salario como docente de la I.E.R Doradal.

8.- Como se puede observar, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la estabilidad laboral reforzada tal como lo regula y ordena la ley 361 de 1997, la ley 790 de 2002, la ley 1955 de 2019, el decreto 1415 de 2021 y un sinnúmero de sentencias de la honorable corte constitucional, la honorable corte suprema de justicia y el honorable consejo de estado, de lo cual deje constancia y solicitud en radicado 202310401344 del 5.12.2023.

9.- Dada la reciente desvinculación notificado en el Decreto; 2024070000258 DE FECHA 11 de enero de 2024, aquí impugnado, en la que se termina mi nombramiento en provisionalidad, desconociendo mi situación de salud y mi condición de estabilidad laboral reforzada, pido reconsiderar su decisión tendiente a garantizar mi continuidad en el servicio docente. (...)"

Es por ello que solicita REPONER el DECRETO NÚMERO 2024070000258 DE FECHA 11 de enero de 2024 y en su lugar expedir nuevo acto administrativo que me permita continuar prestando mis servicios como docente provisional, garantizando el tratamiento y cuidado a mi salud.

Respecto a las consideraciones expuestas por la señora Jazmín Caterine Suarez Serna, es del caso manifestar que:

Frente a la situación legal de la recurrente es de señalar que el artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, establece que los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

"(...) a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...)"

El artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 establece que "la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.
3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.
4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo”.

Y por su parte el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2025, dispone que “Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.”

Donde concretamente en el asunto en estudio, la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora JAZMIN CATERINE SUAREZ SERNA, obedeció a que en la plaza en la cual prestaba el servicio la recurrente, fue nombrada en periodo de prueba la señora MARGARITA VILLEGAS JARAMILLO, cc 1036224128 quien superó de manera satisfactoria todas las etapas del concurso docente dentro de proceso de selección 2151 de 2021.

De otro lado, atendiendo al tipo de vinculación de la señora SUAREZ SERNA la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en provisionalidad ostentan una estabilidad intermedia, siendo así que para su retiro se requiere una motivación del acto administrativo de desvinculación, la cual siempre debe obedecer a causales objetivas y justas.

“Por su parte, la corte Constitucional, en sentencia SU 446 de 2011 unificó sus criterios acerca de la estabilidad relativa o intermedia de que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, determinando su alcance, de la siguiente manera:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en **que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.** (Negrilla fuera de texto)".

Esta Corte ha sido reiterativa en indicar que para que se materialice la "estabilidad laboral reforzada" de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, **no basta demostrar la circunstancia especial, pues es necesaria la acreditación de la relación de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y la desvinculación laboral, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima del afectado fue el móvil o la razón del retiro,** en cuyo caso el acto de la autoridad deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho, dando lugar a que la persona sea protegida conforme a la figura constitucional mencionada. (negrilla fuera de texto) Sentencia T-277/12).

En este mismo sentido en Sentencia T-519 de 2003 señaló: "En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. **No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.**

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones la Secretaría de Educación de Antioquia, no encuentra mérito para dejar sin efectos el Decreto 2024070000258 del 11 de enero de 2024, que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva de la señora Jazmín Caterine Suarez Serna.

Por lo anteriormente expuesto, el Secretario de Educación del Departamento de Antioquia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Decreto 2024070000258 del 11 de enero de 2024, en virtud del cual se le dio por terminado nombramiento provisional a la señora Jazmín Caterine Suarez Serna, en el cargo que ocupaba como docente de aula en educación Preescolar en la Institución Educativa Rural Doradal en el Municipio de Puerto Triunfo, ya que en dicha plaza fue nombrada en periodo de prueba la señora MARGARITA VILLEGAS JARAMILLO, cc 1036224128 de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora Jazmín Caterine Suarez Serna, en los términos del artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

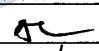
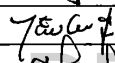
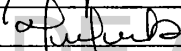
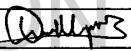
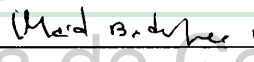
ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y contra él no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Aprobó:	Adrián Alexander castro Álzate Subsecretario Administrativo		23-12-24
Revisó:	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano		23-12-24
Revisó:	María Liliana Mendieta Directora de Asuntos Legales		20 dic/24
Revisó:	Oscar Felipe Vásquez Muñoz Profesional Universitario		19/12/2024
Proyectó:	Maida Bedoya Leal Profesional Universitaria		19/12/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Radicado: D 2024070005102

Fecha: 23/12/2024



Tipo:
DECRETO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

DECRETO

POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA CONTRA EL DECRETO No. D 2024070004546 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2024

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 06 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Por medio de escrito de fecha 13 de septiembre de 2024, el señor HERLINTÓN PEREA PEREA, solicita que se realicen las actuaciones administrativas requeridas y fundadas en la ley para revocar el acto administrativo D2024070004546 del 24 de octubre de 2024 que modifica el Decreto 2024070003656 del 16 de agosto de 2024, toda vez, que este viola derechos fundamentales y va en contravía de lo normado en el ordenamiento jurídico colombiano.

En los argumentos expuestos el señor PEREA PEREA, indica que a mediados del año 2021 se dio apertura a investigación disciplinaria que culminó con fallo No.1582, que desvirtúa los cargos que dieron pie a la desvinculación y redujo la calificación de la supuesta falta disciplinaria y resolvió imponer sanción de suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de nueve meses.

Que el 4 de diciembre de 2023 se le notificó en debida forma el acto administrativo citado, y que, en cumplimiento de la misma de acuerdo con certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, se puede evidenciar que la sanción impuesta fue aplicada en debida forma.

Aduce, que faltando menos de un mes para que la sanción impuesta cesara sus efectos, la secretaría de Educación del departamento de Antioquia, de forma extemporánea y violando sus derechos fundamentales notifica el Decreto No. D2024070003656, por medio del cual ejecuta la sanción disciplinaria impuesta. Aunado a lo anterior, manifiesta que el último acto administrativo modifica el acto que impone la sanción y adiciona sanción equivalente a la suma de \$14.593.887.

Argumenta que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, existe imposibilidad para los entes territoriales de modificar la sanción disciplinaria impuesta y debidamente ejecutoriada, pues el fallo del proceso disciplinario no puede ejecutarse desde el mes de agosto de 2024, porque este cobro firmeza desde finales del año 2023 y un ciudadano no puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

Respecto a las consideraciones expuestas por el señor PEREA PEREA, es del caso manifestar que:

Dentro de la investigación disciplinaria No.1705-2019, el Director Operativo de la Oficina de Control Interno Disciplinario del departamento de Antioquia, elevó pliego de cargos al señor HERLINTÓN PEREA PEREA, mediante auto No.780 del 20 de junio de 2023, en los siguientes términos:

“HERLINTON PEREA PEREA, en su calidad de docente de básica primaria de la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá para la época de los hechos, presuntamente incurrió en la comisión de la falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los artículos 8,9,18 y 44-4 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que no trató con respeto, imparcialidad y rectitud a los estudiantes EBH y ECC, al haber intentado besar a la estudiante EBH e indicarle que al próxima vez debía hacer todo lo que le dijera, cuyos hechos ocurrieron el 5 de julio de 2019, y mostrarle fotos de una mujer semidesnuda al estudiante ECC en un celular mientras se encontraba en el aula de clases, cuyos hechos ocurrieron en el primer semestre del año 2019, desbordando la relación docente-estudiante con dichos comportamientos.”

El artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, enlista las sanciones disciplinarias a las que pueden verse sometidos los servidores públicos, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias.** El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:*

- 1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.*
- 2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.*
- 3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.***
- 4. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas.*
- 5. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.*
- 6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

(...)

Modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021) (Ver Literal c) del Art. 14 de la Ley 1828 de 2017) (...)

Subraya y negrilla fuera del texto original.

A través de fallo No. 1582 de fecha 4 de diciembre de 2023, dentro de la actuación disciplinaria citada, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Antioquia, resolvió:

“(....)

PRIMERO: Declarar probado y no desvirtuado el cargo formulado en contra del señor **HERLINTON PEREA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.076.383.805 de Tadó (Chocó), quien se desempeñaba como docente de básica primaria de la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá, incorporado en la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos de las instituciones educativas del Departamento de Antioquia para la época de los hechos, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Declarar responsable disciplinariamente al señor **HERLINTON PEREA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.383.805 de Tadó (Chocó), quien se desempeñaba como docente de básica primaria de la Institución Educativa Rural Belén de Bajirá, incorporado en la planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos de las instituciones educativas del Departamento de Antioquia, para la época de los hechos, por haber cometido la falta disciplinaria grave contenida en el numeral 6° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, cometida a título de dolo, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Imponer al señor **HERLINTON PEREA PEREA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.076.383.805 de Tadó (Chocó), **la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial por el término de nueve (09) meses**, por las razones expuestas en esta decisión.

(...)” Negrillas fuera de texto.

Como puede observarse, la sanción impuesta al señor **HERLINTÓN PEREA PEREA** en el fallo citado, fue de suspensión e inhabilidad especial por el termino de nueve (9) meses.

El respectivo fallo disciplinario enunciado fue debidamente notificado a los sujetos procesales y frente al mismo **no se presentó recurso de apelación**.

Por su parte, el artículo 49 íbidem, define cada sanción. Para lo que interesa a este proceso, el numeral 2° de la disposición señala:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

“(...)

2. **La suspensión implica** la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y **la inhabilidad especial**, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo. (...)”

Subraya y negrilla fuera del texto original.

En este orden de ideas, las sanciones **de suspensión e inhabilidad especial**, aunque pueden concurrir como consecuencia de una conducta, **no son una sola**. **La suspensión** implica la separación del ejercicio del cargo. En cambio, **la inhabilidad especial**, impide ejercer la función pública en otro cargo por el término señalado en la decisión.

Ahora, una vez ejecutoriado el respectivo fallo disciplinario fue comunicado a esta Secretaría por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario del departamento para su ejecución, en tal sentido, se proferió el Decreto No. D 2024070003656 del 16 de agosto de 2024.

Determina el párrafo del artículo 48 del Código General Disciplinario, que cuando se imponga como sanción **LA SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo y la misma no pueda ser cumplida **por haber el disciplinado cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo**, se convertirá el **término de suspensión** o el que faltare en salarios de acuerdo al monto de lo devengado por el servidor, veamos:

“

(...)

PARÁGRAFO. En el evento que el disciplinado **haya cesado** en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, **se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.**”

Lo anterior significa, que la procedencia de la conversión de la sanción de **suspensión en multa**, requiere que la misma haya sido establecida previamente mediante decisión ejecutoriada, ello teniendo en cuenta que la premisa normativa referida en el párrafo precedente no refiere a una sanción autónoma, **sino a la imposibilidad de ejecutar una en firme**.

Definido que **la conversión en multa** no constituye en sí misma una sanción disciplinaria, sino que, **es la consecuencia de la imposibilidad de ejecutar una sanción en firme**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

Verificado entonces, que el señor HERLINTÓN PEREA PEREA, no se encuentra vinculado con el departamento de Antioquia desde el 18 de agosto de 2019, de acuerdo con oficio No.2024020048543 de la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación, se procedió a adoptar la medida correspondiente, de acuerdo con las facultades que nos otorga el parágrafo del artículo 48 de la Ley 1952 de 2019 ya citado, **convirtiendo la sanción de suspensión en multa a través del Decreto No. D2024070004656 del 24 de octubre de 2024**. Se aclara al señor PEREA PEREA, que en ningún momento se le está sancionando dos veces por los mismos hechos, ni se está adicionado la sanción impuesta en la suma de \$14.593.887, como erradamente lo sostiene. Ahora, dada su inconformidad con la sanción impuesta en el fallo de primera instancia, debió de considerarlo procedente, hacer uso del respectivo recurso de apelación, de conformidad con lo establecido el artículo 225 G de la Ley 1952 de 2019, adicionado por el artículo 46 de la Ley 2094 de 2021. Observemos:

“(...)

Respetada Doctora, en respuesta a su solicitud radicada, con respecto al Señor HERLINTON PEREA PEREA cc. 1076383805, docente de Aula en Vacante Definitiva, Inactivo en Grado 1A, en la Institución educativa Rural Belén de Bajira del Municipio de Mutatá, cuya terminación de la Vinculación fue 18/08/2019, le informo, que de acuerdo a los Sistemas de Información de la Dependencia de Nómina Secretaría de Educación Departamental:

(...)”

La conversión del término de **suspensión** o el que faltare, en sanción pecuniaria tasada en salarios, responde a la necesidad de que la sanción impuesta **se cumpla**, pues de no ser así, en el evento en que el servidor haya cesado en sus funciones y desvinculado de la entidad, no habría forma alguna de hacer efectiva la suspensión y dicha circunstancia generaría una absolución.

En ese orden, ni el principio de legalidad ni el derecho de defensa, ni los derechos fundamentales se le han transgredido al señor PEREA PEREA, máxime, si se tiene en cuenta que dentro de la actuación hay lugar a la conversión y el disciplinado fue procesado conforme a las reglas del debido proceso, situación que culminó con una sanción consistente en **suspensión** e inhabilidad especial, pero que no pudo hacerse efectiva (suspensión), por cuanto es imposible suspender a una persona que ya ha cesado en sus funciones, por esa razón el legislador optó por darle una solución de tipo pecuniario a dicha circunstancia.

En orden a lo anterior, con el acto administrativo de conversión de la sanción, no se puede entender que se trata de una actuación arbitraria, porque el mismo legislador estableció, de manera clara, el criterio a seguir para cuantificar el monto de la multa a imponer.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

Finalmente, se indica al señor PEREA PEREA que, la revocatoria directa en materia disciplinaria tiene una regulación especial en los artículos 141 a 146 del C.G.D. y **sólo procede contra los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio**, cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales. Por lo tanto, se torna improcedente la solicitud de revocatoria presentada en contra del Decreto No. D2024070004546 del 24 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Educación del departamento de Antioquia.

RESUELVE


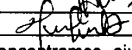
ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de revocatoria presentada por el señor HERLLINTÓN PEREA PEREA, en contra del Decreto No. D 2024070004546 del 24 de octubre de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los sujetos procesales, la determinación tomada.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Eliana Rosa Botero Londoño- Profesional Especializado		18/12/2024
Revisó:	María Lilibiana Mendieta- Directora de Asuntos Legales		20/12/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Radicado: D 2024070005103

Fecha: 23/12/2024

Tipo:
DECRETO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

POR EL CUAL SE HACE EFECTIVA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA

EL SECREARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, el Decreto D 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 06 de septiembre de 2021, se determina la estructura administrativa de la administración departamental y se otorga funciones a la Secretaria de Educación del departamento de Antioquia para trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo, que labora en los establecimientos educativos del departamento.

La Oficina de Control Interno Disciplinario del departamento de Antioquia, mediante fallo de Primera instancia con fecha del **20 de agosto de 2024**, proferido dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el número **021-2021**, impuso al señor **LUIS CARLOS LÓPEZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.754.424, la sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES**.

Por medio de resolución No.2024060428747 del 2 de diciembre de 2024, la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, resolvió el recurso de apelación, **CONFIRMANDO** el fallo de primera instancia.

Con base en la autorización dada, el 16 de diciembre de 2024, la Oficina de Control Interno Disciplinario procedió a la notificación de la decisión de segunda instancia, enviando al señor **LÓPEZ URIBE** copia íntegra de la resolución No. 2024060428747 del 2 de diciembre de 2024.

Según constancia suscrita por la Técnica Operativa de la Oficina de Control Interno Disciplinario, la decisión quedó debidamente ejecutoriada siendo las 5:35 pm del día 16 de diciembre de 2024.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 236 de la Ley 1952 de 2019 y las competencias otorgadas por el Gobernador de Antioquia, mediante el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 06 de septiembre de 2021, corresponde a la Secretaria de Educación del departamento de Antioquia en calidad de nominador, hacer efectiva la sanción impuesta al señor **LUIS CARLOS LÓPEZ URIBE**.

En mérito de lo expuesto, El Secretario de Educación del departamento de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta al señor **LUIS CARLOS LÓPEZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.754.424, en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de Primera Instancia, proferido con fecha del 20 de agosto de 2024, dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el número **021-2021**, confirmado según Resolución No.2024060428747 del 2 de diciembre de 2024, expedida por la Secretaría de Educación del departamento de Antioquia, consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al señor **LUIS CARLOS LÓPEZ URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.754.424, haciéndole entrega de una copia íntegra del contenido del presente acto administrativo, el cual rige a partir de su expedición, y por tratarse de un acto de ejecución, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

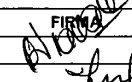
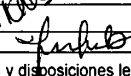
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Control Interno Disciplinario del departamento de Antioquia, comunicar el contenido del presente acto administrativo en el formato diseñado para tal fin y enviar copia para lo de su competencia, a la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -DRSCI- de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario del departamento de Antioquia, a Historia Laboral, Nómina y Fondo Prestacional del Magisterio de la Secretaría de Educación de Antioquia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ

Secretario de Educación del departamento de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Eliana Rosa Botero Londoño- Profesional Especializado		20/12/2024
Aprobó:	María Liliana Mendieta -Directora de Asuntos Legales		20/12/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra ara firma.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de diciembre del año 2024.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(60+4) 383 87 00 - Extensión 8701 - 8702
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Paulo César Gutiérrez Triana
Auxiliar Administrativo

*"Antes de imprimir este documento
considere si es estrictamente necesario.
El medio ambiente es responsabilidad de todos"*